



**PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ**

FINANZAS

SECRETARÍA DE FINANZAS

1060/2024

*1060 x 100
10/03/2024*

DIRECCION GENERAL DE INGRESOS

DIRECCION DE FISCALIZACION

REVISION DE GABINETE

ORDEN No. GIM2400002/24

EXPEDIENTE: SCT140421LA7

CLAVE DE AUDITORIA: 2402016

CLAVE DE LA MULTA: 2403169

OFICIO No. SF-DF-RG-1620

San Luis Potosí, S. L. P., a 26 de marzo de 2024

ASUNTO: Se impone la Multa que se Indica.

**C. REPRESENTANTE LEGAL DE:
SERVICIOS DE CONSULTORIA TANGAMANGA, SA DE CV
FUENTES DEL BOSQUE NUM. 104 INT. 4-C,
BALCONES DEL VALLE, C.P. 78369
SAN LUIS POTOSI, S.L.P.**

Esta Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, al amparo de la Orden de revisión número **GIM2400002/24** contenida en el oficio número **SF-DF-DSPM/0671 de fecha 08 de febrero de 2024**; mediante el cual **"SE SOLICITAN DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN QUE SE INDICAN"**, expedido por el L.C.P. HUBERTO MENESES RUGERIO en su carácter de Director de Fiscalización dependiente de la Dirección General de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, mismo que fue notificado por estrados el día **04 de marzo del 2024** en dicho oficio se le concedió un plazo de 15 días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la solicitud respectiva de conformidad con el artículo 53, inciso c) del Código Fiscal de la Federación, para que proporcionara los datos, informes, contabilidad o parte de ella, y demás elementos que en dicho oficio se mencionan, por el ejercicio fiscal comprendido del **01 de Enero de 2018 al 31 de Diciembre de 2018**; mismo que fue notificado vía estrados en virtud de que no fue posible realizar la diligencia de notificación de manera personal, ya que no se localizó al Representante Legal de la contribuyente revisada **SERVICIOS DE CONSULTORIA TANGAMANGA, SA DE CV.**, en su domicilio fiscal ubicado en **FUENTES DEL BOSQUE No. 104 INT. 4-C BALCONES DEL VALLE, C.P. 78369, SAN LUIS POTOSI, S.L.P.**, domicilio que señaló la contribuyente revisada para efectos Registro Federal de Contribuyentes, tal y como consta en el expediente abierto a nombre de la contribuyente revisada **SERVICIOS DE CONSULTORIA TANGAMANGA, SA DE CV**, ubicándose en el supuesto establecido en la fracción III del artículo 134 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente; por lo que esta Autoridad Fiscal en términos del artículo 139 del Código Fiscal de la Federación vigente, y la Regla 2.12.3 último párrafo de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, procedió a fijar y publicar el documento antes referido el día 04 de marzo de 2024, por un periodo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que fueron fijados y publicados, siendo este a partir del 04 de marzo de 2024 hasta el día 25 de marzo de 2024, dándose por notificado el décimo primer día contados a partir del día siguiente al que fue fijado y publicado siendo el día 25 de marzo de 2024, mismos que debió presentar en esta Dirección de Fiscalización dependiente de la Dirección General de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, sita en Jesús Goytortúa No. 130, Fraccionamiento Tangamanga, C.P. 78269, en San Luis Potosí, S.L.P.; y cuyo vencimiento de los quince días hábiles otorgados para la entrega de la documentación fue el **25 de marzo de 2024**, siendo éste plazo el comprendido por el día hábil **04 de marzo de 2024** y por los días hábiles **04, 05, 06, 07, 08, 11, 12, 13, 14, 15, 19, 20, 21, 22 y 25 de marzo de 2024** por lo tanto del día **04 de marzo de 2024 al 25 de marzo de 2024**, comprendió el plazo de los 15 días otorgados para la presentación de la documentación solicitada.

Una vez transcurrido el plazo otorgado en el oficio señalado en el párrafo anterior, el cual inició en fecha 04 de marzo de 2024, feneciendo en fecha 25 de marzo de 2024 no se recibió en esta Dirección de Fiscalización, dependiente de la Dirección General de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, ubicada en Jesús

N
A



DIRECCION GENERAL DE INGRESOS

DIRECCION DE FISCALIZACION

REVISION DE GABINETE

ORDEN No. GIM2400002/24

EXPEDIENTE: SCT140421LA7

CLAVE DE AUDITORIA: 2402016

CLAVE DE LA MULTA: 2403169

OFICIO No. SF-DF-RG-1620

- 2 -

Goytortúa No. 130, Fraccionamiento Tangamanga, C. P. 78269, en San Luis Potosí, S. L. P., la información y/o documentación solicitada que se detalla a continuación:

- 1.- Balanzas de comprobación mensuales por el (los) ejercicio(s) o periodo(s) sujeto a revisión, que contenga; Número de la cuenta - Nombre o concepto de la cuenta - Saldos iniciales - Movimiento de cargo o debe - Movimiento de abono o haber - Saldo finales.
- 2.- Reporte analítico de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI's) RECIBIDOS por la operaciones llevadas a cabo con su proveedor CONSORCIO SIERRA GORDA 1979, S.A. DE C.V., (Tipo; Ingreso, Egreso, Nomina, Traslado, Pago), de estatus vigentes y cancelados correspondientes al ejercicio y/o periodo sujeto a revisión, que contenga los siguientes datos; UUID, RFC emisor, Nombre emisor, RFC receptor, Nombre receptor, Tipo, Serie, Folio, Fecha, Subtotal, Descuento, IVA, Total, Método de pago, Forma de pago, Moneda, Tipo de cambio, Uso de CFDI, Estatus, Concepto, UUID relacionado.
- 3.-Exhiba original para su cotejo y proporcione en formato pdf. y excel, los estados de cuenta bancarios y las conciliaciones de los depósitos y retiros respecto de los registros contables, incluyendo los estados de cuenta correspondientes a inversiones y tarjetas de crédito, débito o de servicios del contribuyente, del ejercicio o periodo fiscal sujeto a revisión.
- 4.-Proporcione todas las cédulas papeles de trabajo en forma analítica, que sirvieron de base para determinación y presentación de los pagos provisionales a cuenta de la anual del Impuesto Sobre la Renta de forma mensual, conforme a las disposiciones fiscales aplicables.
- 5.-Proporcione todas las cédulas papeles de trabajo en forma analítica, que sirvieron de base para la determinación y presentación de la declaración anual del Impuesto Sobre la Renta, conforme a las disposiciones fiscales aplicables.
- 6.-El registro contable correspondiente a los comprobantes fiscales que le emitió el contribuyente enlistado en la Tabla 1 del presente oficio.
- 7.- El Auxiliar contable a nivel detalle de la cuenta en donde efectuó el registro contable correspondiente a los comprobantes fiscales que le emitió el contribuyente enlistado en la Tabla 1 del presente oficio.

Los papeles de trabajo solicitados deberán ir debidamente firmados por el contribuyente ó su Representante Legal.

En virtud de lo anterior esta Dirección de Fiscalización dependiente de la Dirección General de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado de San Luis Potosí, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, así como en las Cláusulas TERCERA, CUARTA, párrafos primero, segundo y cuarto; OCTAVA primer párrafo, fracción I inciso b) y d), fracción II, inciso a); en relación con la Cláusula Cuarta transitoria del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de San Luis Potosí, con fecha 25 de junio de 2015, y publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 17 de agosto de 2015, y en edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de fecha 18 de agosto de 2015, modificado mediante Acuerdo de fecha 03 de Abril del 2020 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de Mayo de 2020 y en edición extraordinaria en el Periódico Oficial del Estado Plan de San Luis Potosí de fecha 23 de Marzo de 2022; artículo 33 fracciones V, VII, IX, XII, XIII y I. de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí; artículos 47 primer párrafo fracción I, inciso f), 48 y 52 del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí; artículos 1, 3 fracción II inciso b) y último párrafo, 14 fracciones X, XI y XII, XVI y 20 fracciones IV, XIII, XVII y XXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, publicado en edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el 7 de



DIRECCION GENERAL DE INGRESOS

DIRECCION DE FISCALIZACION

REVISION DE GABINETE

ORDEN No. GIM2400002/24

EXPEDIENTE: SCT140421LA7

CLAVE DE AUDITORIA: 2402018

CLAVE DE LA MULTA: 2403169

OFICIO No. SF-DF-RG-1620

- 3 -

mayo de 2005, reformado mediante Decreto Administrativo publicado en edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí el 17 de junio de 2006, y decreto administrativo publicado en edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí con fecha 16 de julio de 2011, así como los Decretos administrativos que reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanza, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis" de fechas 19 de enero de 2016 y 25 de mayo de 2016 y artículos Primero y Tercero del acuerdo administrativo mediante el cual se delegan facultades contenidas en el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, a favor del Director de Fiscalización, de fecha 2 de mayo de 2007 y publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí el 9 de mayo de 2007 así como en los artículos 40, primer párrafo fracción II, 42, primer párrafo, 70, 85, fracción I y 86 fracción I todos del Código Fiscal de la Federación vigente, determina lo siguiente:

Que con el incumplimiento consistente en no proporcionar en forma total la información y/o documentación solicitada dentro del plazo de quince días establecido en el artículo 53, Inciso c) del Código Fiscal de la Federación mediante el oficio número SF-DF-DSPM/0671 de fecha 08 de febrero de 2024; mediante el cual "Se solicita documentación e información que se indican, ese contribuyente impidió el ejercicio de las facultades de comprobación por lo tanto su conducta actualiza el supuesto establecido en el artículo 40 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, motivo por el cual esta autoridad fiscal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40, párrafos primero, fracción II y segundo del propio Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 85 fracción I y 86 fracción I del propio Código Fiscal le impone la presente multa en los términos que a continuación se indican.

En relación con la aplicación de la multa señalada en el párrafo que precede, se informa que el artículo 40 del Código Fiscal de la Federación, en su párrafo primero indica que cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de las facultades de las autoridades fiscales, dichas autoridades fiscales estarán facultadas para aplicar las medidas de apremio siguientes:

- I. *Solicitar el auxilio de la fuerza pública.*
- II. *Imponer la multa que corresponda en los términos del Código Fiscal de la Federación.*
- III. *Practicar el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación del contribuyente o responsable solidario, respecto de los actos, solicitudes de información o requerimientos de documentación dirigidos a éstos, conforme a lo establecido en el artículo 40-A de este Código.*
- IV. *Solicitar a la autoridad competente se proceda por desobediencia o resistencia, por parte del contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado con ellos, a un mandato legítimo de autoridad competente.*

De lo anterior podemos observar que cuando se da el supuesto previsto en el primer párrafo del artículo 40, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, la aplicación de las medidas de apremio antes señaladas, POR REGLA GENERAL, deben aplicarse observando el orden establecido en el citado primer párrafo, es decir, se debe aplicar primero la medida de apremio contenida en la fracción I (solicitar el auxilio de la fuerza pública), después se aplicará la medida de apremio prevista en la fracción II (imponer la multa que corresponda en los términos del Código Fiscal de la Federación), posteriormente se aplicará la medida de apremio contenida en la fracción III, (practicar el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación del contribuyente o responsable solidario) y así sucesivamente.

En relación con lo anterior debe tenerse presente que la regla general prevista en el primer párrafo del artículo 40 del Código Fiscal de la Federación admite excepciones, las cuales están previstas en el segundo párrafo del citado artículo, el cual señala lo siguiente:

[Handwritten marks and signatures]



DIRECCION GENERAL DE INGRESOS

DIRECCION DE FISCALIZACION

REVISION DE GABINETE

ORDEN No. GIM2400002/24

EXPEDIENTE: SCT14042ILA7

CLAVE DE AUDITORIA: 2402016

CLAVE DE LA MULTA: 2403189

OFICIO No. SF-DF-RG-1620

- 4 -

"Las autoridades fiscales no aplicarán la medida de apremio prevista en la fracción I, cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, no atiendan las solicitudes de información o los requerimientos de documentación que les realicen las autoridades fiscales, o al atenderlos no proporcionen lo solicitado; cuando se nieguen a proporcionar la contabilidad con la cual acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que estén obligados, o cuando destruyan o alteren la misma."

Del párrafo transcrito anterior, se observa que cuando se de alguno de los supuestos previstos en dicho párrafo, la autoridad no aplicará la medida de apremio contemplada en la fracción I, es decir, la autoridad fiscal no solicitará el auxilio de la fuerza pública, sino que podrá aplicar directamente el resto de las medidas de apremio, siguiendo el orden señalado en el artículo 40 párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, que para el caso en concreto correspondería aplicar en primer lugar la multa prevista en la fracción II del citado artículo 40.

Conforme a lo antes expuesto, tenemos que en el presente caso a ese contribuyente al inicio de la presente revisión de gabinete se le solicitó la información consistente en Libros de Contabilidad Mayor y Diario así como la documentación contable, tal y como se hizo constar en el Acta de notificación de fecha 13 de octubre de 2023, sin embargo, ese contribuyente no presentó la documentación e información en forma total solicitada de conformidad con el artículo 53 inciso c), del Código Fiscal de la Federación, motivo por el cual la citada omisión de ese contribuyente actualizó la excepción a la regla general en la aplicación de las medidas de apremio, prevista en el artículo 40, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, en la parte que señala ***"Las autoridades fiscales no aplicarán la medida de apremio prevista en la fracción I, cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, no atiendan las solicitudes de información o los requerimientos de documentación que les realicen las autoridades fiscales..."***, razón por la cual, esta autoridad fiscal, actuando con fundamento en lo dispuesto por el multicitado párrafo segundo del artículo antes invocado, es por lo cual no seguirá el orden de aplicación de las medidas de apremio previstas en el artículo 40, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, en cuanto a que no aplicará la medida de apremio prevista en la citada fracción I, sino que aplicará mediante el presente acto, la medida de apremio prevista en el artículo 40 párrafo primero, fracción II del Código Fiscal de la Federación, consistente en la sanción establecida en el artículo 86, fracción I del mismo ordenamiento legal, ello por haber actualizado ese contribuyente la conducta infractora prevista en el diverso artículo 85 fracción I del Código Fiscal de la Federación.

En virtud de que actualizó la conducta prevista en el artículo 85 primer párrafo fracción I, del Código Fiscal de la Federación, se hace acreedor a la imposición de la multa mínima actualizada equivalente a la cantidad de \$22,400.00 (VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) establecida en el artículo 86 primer párrafo fracción I del mismo Código.

La multa mínima actualizada en cantidad de \$22,400.00 (VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), vigente a partir del 01 de enero de 2023, se dio a conocer en la Modificación al Anexo 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2023, Rubro A. fracción I, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 27 de diciembre de 2022, misma que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 17-A (sexto párrafo) del Código Fiscal de la Federación y Regla 2.1.12., fracción XIV, de la Resolución Miscelánea para 2023, publicada el 27 de diciembre de 2022 en el Diario Oficial de la Federación.

Ahora bien, de conformidad con el artículo segundo (fracción VIII) del decreto que Establece y Modifica Diversas Leyes Fiscales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1996, vigente a partir del 01 de enero de 1997, la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.), correspondiente al artículo 86 (párrafo primero -fracción I-) del Código Fiscal de la Federación, se entiende actualizada al mes de enero de 1997, debiendo efectuar las posteriores actualizaciones en términos de los artículos 70 segundo párrafo y 92 último párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en ese momento.

12



DIRECCION GENERAL DE INGRESOS

DIRECCION DE FISCALIZACION

REVISION DE GABINETE

ORDEN No. GIM2400002/24

EXPEDIENTE: SCT14042LLA7

CLAVE DE AUDITORIA: 2402016

CLAVE DE LA MULTA: 2403169

OFICIO No. SF-DF-RG-1620

- 5 -

De conformidad con el artículo 70 segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en los años 1995, 1996, 1997 y 1998 y artículo 17-B del mismo ordenamiento legal, para los años 1999, 2000, 2001, 2002 y 2003, las cantidades en moneda nacional que se establezcan en el citado Código se actualizarán en los meses de enero y julio de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el séptimo mes inmediato anterior hasta el último mes inmediato anterior a aquel por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del mismo Código. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público realizara las operaciones aritméticas previstas en este artículo y publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo. Las contribuciones no se actualizarán por fracciones de mes, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-A citado.

Por lo que de conformidad con las disposiciones del código Fiscal de la Federación mencionadas en el párrafo anterior se dio a conocer el procedimiento para la determinación de los factores correspondientes, mismos que se detallan en el cuadro siguiente, considerando el Índice Nacional de Precios al Consumidor, fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación y factor de actualización aplicables.

Factores aplicables del 01 de enero de 1995 al 31 de diciembre de 2003 Periodo de Vigencia (Vigencia de Actualización)	INPC del mes anterior al más reciente del periodo (último mes inmediato anterior)	Mes	Fecha de publicación en el DOF		INPC mes anterior al más antiguo de dicho periodo (séptimo mes inmediato anterior)	Mes	Fecha de publicación en el DOF	Factor de Actualización
1 de julio al 31 de diciembre de 1995	133.029	may-95	09/06/1995	entre	102.3588	nov-94	10/04/1995	1.2996
01 de enero al 30 de junio de 1996	151.964	nov-95	08/12/1995	entre	133.029	may-95	09/06/1995	1.1423
1 de julio al 31 de diciembre de 1996	178.032	may-96	10/06/1996	entre	151.964	nov-95	08/12/1995	1.1715
01 de enero al 30 de junio de 1997	194.171	nov-96	10/12/1996	entre	178.032	may-96	10/06/1996	1.0906
1 de julio al 31 de diciembre de 1997	215.834	may-97	10/06/1997	entre	194.171	nov-96	10/12/1996	1.1115
01 de enero al 30 de junio de 1998	228.682	nov-97	10/12/1997	entre	215.834	may-97	10/06/1997	1.0595
1 de julio al 31 de diciembre de 1998	248.146	may-98	10/06/1998	entre	228.682	nov-97	10/12/1997	1.0851
01 de enero al 30 de junio de 1999	268.487	nov-98	10/12/1998	entre	248.146	may-98	10/06/1998	1.0819
1 de julio al 31 de diciembre de 1999	292.826	may-99	10/06/1999	entre	268.487	nov-98	10/12/1998	1.0906
01 de enero al 30 de junio de 2000	305.855	nov-99	10/12/1999	entre	292.826	may-99	10/06/1999	1.0444
1 de julio al 31 de diciembre de 2000	320.596	may-00	09/06/2000	entre	305.855	nov-99	10/12/1999	1.0481
01 de enero al 30 de junio de 2001	332.991	nov-00	08/12/2000	entre	320.596	may-00	09/06/2000	1.0386
1 de julio al 31 de diciembre de 2001	342.883	may-01	08/06/2001	entre	332.991	nov-00	08/12/2000	1.0297
01 de enero al 30 de junio de 2002	351.418	dic-01	10/01/2002	entre	343.694	jun-01	10/07/2001	1.0224



DIRECCION GENERAL DE INGRESOS

DIRECCION DE FISCALIZACION

REVISION DE GABINETE

ORDEN No. GIM2400002/24

EXPEDIENTE: SCT140421LA7

CLAVE DE AUDITORIA: 2402018

CLAVE DE LA MULTA: 2403169

OFICIO No. SF-DF-RG-1620

- 6 -

1 de julio al 31 de diciembre de 2002	358.919	may-02	10/06/2002	entre	350.932	nov-01	10/12/2001	1.0227
01 de enero al 30 de junio de 2003	102.458	nov-02	10/12/2002	entre	99.43235966	may-02	22/10/2002	1.0304
1 de julio al 31 de diciembre de 2003	104.102	may-03	10/06/2003	entre	102.458	nov-02	19/12/2002	1.016

El índice del mes de noviembre de 1994, correspondiente al periodo de vigencia del 01 de julio al 31 de diciembre de 1995 a que se refiere el cuadro anterior, está expresado conforme a la nueva base 1994=1000 segunda quincena de marzo de 1995 que sustituye a la de 1978=100. Para convertir el Índice Nacional de Precios al Consumidor base 1978=100 de cualquier mes a la nueva base de publicación 1994=100, dividió el correspondiente índice mensual entre la constante C=37394.134 y el resultado se multiplicó por 100.

Asimismo, el índice del mes de mayo de 2002, correspondiente al periodo de vigencia del 01 de enero al 30 de junio de 2003 a que se refiere el cuadro anterior, está expresado conforme a la nueva base segunda quincena de junio de 2002=100, cuya serie histórica del Índice Nacional de Precios al Consumidor mensual a partir de enero de 1998 a septiembre de 2002, fue publicada por el Banco Nacional de México en el Diario Oficial de la Federación de 22 de octubre de 2002.

Ahora bien la multa mínima sin actualización establecida en el artículo 86 párrafo primero, fracción I del código Fiscal de la Federación vigente hasta el 30 de junio de 1997, asciende a la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.) misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla 108 de la Novena Resolución que Modifica a la Resolución Miscelánea Fiscal para 1996; así como su anexo 22, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 03 de febrero de 1997.

De conformidad con el artículo 70 segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en los años 1995, 1996, 1997 y 1998 y artículo 17-B del mismo Código para los años de 1999, 2000, 2001, 2002 y 2003, con antelación referidos, así como de conformidad con las "Reglas de carácter general aplicables a los impuestos y derechos federales, excepto a los relacionados con el comercio exterior", y los "Anexos de la propia Resolución", publicados en el Diario Oficial de la Federación, que se precisan a continuación, se dan a conocer las cantidades actualizadas vigentes a partir de la fecha, según lo siguiente:

Fecha de Publicación DOF	Resolución que establece reglas de carácter general aplicables a los impuestos y derechos federales, excepto a los relacionados con el comercio exterior	Regla o anexo de Resolución	Vigencia de la Regla RMF		Monto Publicado en Resolución Miscelánea Fiscal
3 de febrero de 1997	NOVENA Resolución que modifica la Resolución Miscelánea Fiscal para 1996, así como los anexos 1, 2, 3, 22, 24, 25, 26, 27, 32 y 38.	Regla 108. Anexo 22	01/01/1997	30/06/1997	\$5,000.00
23 de junio de 1997	CUARTA Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 1997 y anexos 2, 5, 8, 10, 14 y 15	Artículo Segundo Resolutivo, Anexo 5	01/07/1997	31/12/1997	\$5,557.00

12



DIRECCION GENERAL DE INGRESOS

DIRECCION DE FISCALIZACION

REVISION DE GABINETE

ORDEN No. GIM2400002/24

EXPEDIENTE: SCT140421LA7

CLAVE DE AUDITORIA: 2402016

CLAVE DE LA MULTA: 2403169

OFICIO No. SF-DF-RG-1620

- 7 -

13 de febrero de 1998	ONCEAVA Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 1997 y sus anexos 1 y 14	Artículo Segundo Resolutivo	01/01/1998	30/06/1998	
16 de febrero de 1998	ANEXOS 2, 3, 4, 5, 7, 8 y 11 de la Onceava Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 1997	Anexo 5			\$5,888.00
3 de julio de 1998	TERCERA Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 1998 y sus anexos 1, 2, 4, 5, 7, 8, 11, 14, 15 y 19	Artículo Segundo Resolutivo, Anexo 5	09/07/1998	31/12/1998	\$6,389.00
15 de febrero de 1999	Décima Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 1998 y sus anexos 4, 5, 8 y 15	Artículo Segundo Resolutivo, Anexo 5	01/01/1999	30/06/1999	\$6,913.00
30 de junio de 1999	QUINTA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 1999 y Anexos 1, 2, 5, 7 y 15	Artículo Segundo Resolutivo, Anexo 5	01/07/1999	31/12/1999	\$7,539.00
24 de diciembre de 1999	DECIMA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 1999 y Anexos 1, 2, 3, 4 y 5	Artículo Segundo Resolutivo			
24 de diciembre de 1999	Anexo 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1999	Anexo 5	01/01/2000	30/06/2000	
13 de marzo de 2000	Anexos 3, 4, 5, 6 y 9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2000				\$7,874.00
30 de junio de 2000	CUARTA Resolución de modificaciones a la Resolución miscelánea fiscal para 2000	Artículo Segundo Resolutivo			
12 de julio de 2000	Anexo 2, 3, 4, 5 y 7 de la Cuarta Resolución de modificaciones a la Resolución miscelánea Fiscal para 2000	Anexo 5	01/07/2000	31/12/2000	\$8,252.00
2 de marzo de 2001	DECIMA SEGUNDA Resolución de modificaciones a la Resolución miscelánea Fiscal para 2000 y Anexos 1, 2, 3, 5, 7, 14 y 19	Artículo Cuarto Resolutivo, Anexo 5	01/01/2001	30/06/2001	\$8,571.00
27 de julio de 2001	DECIMA SEXTA Resolución de Modificaciones a la Resolución miscelánea Fiscal para 2000	Artículo Segundo Resolutivo	01/07/2001	31/12/2001	\$8,825.00

Handwritten signature and initials



DIRECCION GENERAL DE INGRESOS

DIRECCION DE FISCALIZACION

REVISION DE GABINETE

ORDEN No. GIM2400002/24

EXPEDIENTE: SCT140421LA7

CLAVE DE AUDITORIA: 2402016

CLAVE DE LA MULTA: 2403169

OFICIO No. SF-DF-RG-1620

- 8 -

30 de julio de 2001	Anexo 2, 3, 5, 7, 8 y 15 de la Décima Sexta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000	Anexo 5			
12-feb-02 / 05-jul-02	VIGESIMA CUARTA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000 y Anexos 5, 7 y / SEGUNDA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002 y Anexos 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 15 y 18	Artículo Segundo resolutivo /Artículo Tercero Resolutivo. Anexo 5	01/01/2002	30/06/2002	\$9,023.00
7 de agosto de 2002	QUINTA Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002 y Anexos 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 11	Artículo Tercero Resolutivo	01/07/2002	31/12/2002	
9 de agosto de 2002	Anexo 5, 7, 9 y 11 de la Quinta Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002	Anexo 5			
30 de diciembre de 2002	DECIMA SEGUNDA Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002	Artículo Segundo Resolutivo	01/01/2003	30/06/2003	
20 de enero de 2003	Anexo 4, 5, 7, 8, 11, 15 y 18 de la Décima Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002	Anexo 5			
21 de noviembre de 2003	QUINTA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2003 y sus anexos 1,5, 7, 9, 15 y 19	Artículo Cuarto Resolutivo, Anexo 5	01/07/2003	31/12/2003	\$9,661.00

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

Las cantidades establecidas en "Reglas de carácter general aplicables a los Impuestos y derechos federales, excepto a los relacionados con el comercio exterior" o en "Resolución Miscelánea Fiscal", y en su caso a los "Anexos de la propia Resolución", publicados en el Diario Oficial de la Federación, publicadas por el factor de actualización según el ejercicio fiscal que corresponda, da como resultado una multa mínima actualizada, mismas que se detallan a continuación:

Periodo de vigencia	Importe de la multa mínima actualizada		Factor de Actualización	Importe de la multa mínima actualizada	Importe de la multa mínima ajustada
01 de julio al 31 de diciembre de 1997	\$5,000.00	por	1.1115	\$5,557.50	\$5,557.00
01 de enero al 30 de junio de 1998	\$5,557.00	por	1.0595	\$5,887.64	\$5,888.00

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]



DIRECCION GENERAL DE INGRESOS

DIRECCION DE FISCALIZACION

REVISION DE GABINETE

ORDEN No. GIM2400002/24

EXPEDIENTE: SCT140421LA7

CLAVE DE AUDITORIA: 2402016

CLAVE DE LA MULTA: 2403169

OFICIO No. SF-DF-RG-1620

- 9 -

01 de julio al 31 de diciembre de 1998	\$5,888.00	por	1.0851	\$6,389.07	\$6,389.00
01 de enero al 30 de junio de 1999	\$6,389.00	por	1.0819	\$6,912.26	\$6,913.00
01 de julio al 31 de diciembre de 1999	\$6,913.00	por	1.0906	\$7,539.32	\$7,539.00
01 de enero al 30 de junio de 2000	\$7,539.00	por	1.0444	\$7,873.73	\$7,874.00
01 de julio al 31 de diciembre de 2000	\$7,874.00	por	1.0481	\$8,252.74	\$8,252.00
01 de enero al 30 de junio de 2001	\$8,252.00	por	1.0386	\$8,570.53	\$8,571.00
01 de julio al 31 de diciembre de 2001	\$8,571.00	por	1.0297	\$8,825.56	\$8,825.00
01 de enero al 30 de junio de 2002	\$8,825.00	por	1.0224	\$9,022.68	\$9,023.00
01 de julio al 31 de diciembre de 2002	\$9,023.00	por	1.0227	\$9,227.82	\$9,228.00
01 de enero al 30 de junio de 2003	\$9,228.00	por	1.0304	\$9,508.53	\$9,508.00
01 de julio al 31 de diciembre de 2003	\$9,508.00	por	1.016	\$9,660.13	\$9,661.00

De conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 70 del Código Fiscal de la Federación, vigente en los ejercicios 1995, 1996, 1997 y 1998; así como el artículo 70 tercer párrafo vigente en los ejercicios 1999, 2000, 2001, 2002 y 2003 del mismo ordenamiento legal, con relación al penúltimo párrafo del artículo 20 del citado Código vigente en los ejercicios referidos; el cual, establece que el monto se ajustará para que las que contengan cantidades que incluyan de 01 hasta 50 centavos se ajusten a la unidad inmediata anterior y las que contengan cantidades de 51 a 99 centavos se ajusten a la unidad inmediata superior.

Así, la multa mínima actualizada establecida en el artículo 86 párrafo primero, fracción I del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2003, asciende a la cantidad de \$9,661.00 (nueve mil seiscientos sesenta y un pesos 00/100 M.N.) misma cantidad que fue actualizada de conformidad con la publicación del Anexo 5 de la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2003 y sus anexos 1, 5, 7, 9, 15 y 19, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de noviembre de 2003.

De conformidad con el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, publicado el 05 de enero de 2004 en el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación" vigente a partir del 01 de enero de 2004, las cantidades establecidas en ese mismo ordenamiento se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor desde el mes en que se actualizaron por última vez exceda del 10%, dicha actualización se llevará a cabo a partir de enero del siguiente ejercicio fiscal a aquel en el que se haya dado dicho incremento. Para la actualización mencionada se considerará el periodo comprendido desde el mes en el que estas se actualizaron por última vez y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el por ciento citado.

A continuación se señalarán las fechas en las cuales el artículo 86 párrafo primero, fracción I del Código Fiscal de la Federación ha sido actualizado al presentarse el supuesto antes referido.

Actualización vigente a partir de enero de 2006

La multa mínima sin actualización establecida en el artículo 86 primer párrafo fracción I, del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1° de enero de 2014, asciende a la cantidad de \$9,661.00 (NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.) misma cantidad que fue actualizada de conformidad con la publicación en la QUINTA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2003 y sus anexos 1, 5, 7, 9, 15 y 19, publicada el 21 de noviembre de 2003.



DIRECCION GENERAL DE INGRESOS

DIRECCION DE FISCALIZACION

REVISION DE GABINETE

ORDEN No. GIM2400002/24

EXPEDIENTE: SCTM40421LA7

CLAVE DE AUDITORIA: 2402016

CLAVE DE LA MULTA: 2403169

OFICIO No. SF-DF-RG-1620

- 10 -

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, y la Regla 2.1.13 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 28 de abril de 2006, se dan a conocer las cantidades actualizadas vigentes a partir del mes de enero de 2006, en el Anexo 5 Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2006.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de julio de 2003 y hasta el mes de octubre de 2005 fue de 10.15%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 114.765 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de octubre de 2005, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de noviembre de 2005, entre 104.188 puntos correspondientes al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de junio de 2003 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2003, menos la unidad y multiplicada por 100.

De esta manera, con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de julio 2003 al mes de diciembre de 2005. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2005 que fue de 115.591 puntos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2005, y el citado índice correspondiente al mes de junio de 2003 que fue de 104.188 puntos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2003, como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1094, mismo que fue publicado en el Anexo 5 Rubro C, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2006.

Así, la multa mínima en cantidad de \$9,661.00 (NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.) multiplicada por el factor de actualización obtenido de 1.1094, da como resultado una multa mínima actualizada en cantidad de \$10,717.91 (DIEZ MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS 91/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades, se considerarán inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, de donde se obtiene un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$10,720.00 (DIEZ MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.), cantidad que fue publicada en el Anexo 5, Rubro A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2006, vigente a partir del 1° de enero de 2006.

Actualización vigente a partir de enero de 2009

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 86 primer párrafo fracción I, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2008, asciende a la cantidad de \$10,720.00 (DIEZ MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.), misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla 1.2.1.10 fracción I, de la cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2009 y en la Regla 1.2.1.7, fracción I, de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009, publicada el 21 de diciembre de 2009, en el ordenamiento oficial.

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]



**PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ**

FINANZAS

SECRETARÍA DE FINANZAS

DIRECCION GENERAL DE INGRESOS

DIRECCION DE FISCALIZACION

REVISION DE GABINETE

ORDEN No. GIM2400002/2A

EXPEDIENTE: SCT140421LA7

CLAVE DE AUDITORIA: 2402016

CLAVE DE LA MULTA: 2403169

OFICIO No. SF-DF-RG-1620

- 11 -

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2009 se dan a conocer las cantidades actualizadas en el Anexo 5 Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de enero de 2006 y hasta el mes de junio de 2008 fue de 10.16%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación. Dicho porcentaje es el resultado de dividir 128.118 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de junio de 2008, entre 116.301 puntos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2008, correspondientes al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre de 2005, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del 2006 menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera, con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de enero 2006 al mes de diciembre de 2008. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2008 que fue de 132.841 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2008 y el citado índice correspondiente al mes de diciembre de 2005, que fue de 116.301 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2006. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1422.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de \$10,720.00 (DIEZ MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.), multiplicada por el factor de actualización obtenido de 1.1422, da como resultado una multa mínima actualizada en cantidad de \$12,244.38 (DOCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 38/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$12,240.00 (DOCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.), cantidad que fue publicada en el Anexo 5 Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009, aplicable a partir del 1° de enero de 2009.

Actualización vigente a partir de enero de 2012

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 86 párrafo fracción I, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, asciende a la cantidad de \$12,240.00 (DOCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.) misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla 1.2.1.7., fracción III, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2011.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2012 se dan a conocer las cantidades actualizadas en el Anexo 5, Rubro A, apartado I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de enero de 2012.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:



DIRECCION GENERAL DE INGRESOS

DIRECCION DE FISCALIZACION

REVISION DE GABINETE

ORDEN No. GJM2400002/24

EXPEDIENTE: SCT140421LA7

CLAVE DE AUDITORIA: 2402016

CLAVE DE LA MULTA: 2403169

OFICIO No. SF-DF-RG-1620

- 12 -

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de enero de 2009 y hasta el mes de marzo de 2011 fue de 10.03%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación. Dicho porcentaje es el resultado de dividir 100.797 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de marzo de 2011, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de abril de 2011, entre 91.606269782709 puntos correspondientes al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 2011, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de enero 2009 al mes de diciembre de 2011. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2011, que fue de 102.707 puntos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2011, y el Instituto Nacional Precios al Consumidor correspondiente al mes de noviembre de 2008, que fue de 91.606269782709 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 2011, como resultado de esta operación el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1211.

El índice correspondiente al mes de noviembre de 2008, a que se refiere esta fracción, esta expresado conforme a la nueva base segunda quincena de diciembre de 2010=100, cuya serie histórica del Índice Nacional de Precios al Consumidor mensual de enero de 1969 a enero de 2011, fue publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación de 23 de febrero de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de \$12,240.00 (DOCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS 38/100 M.N.), multiplicada por el factor obtenido de 1.1211, da como resultado una multa mínima actualizada de \$13,722.26 (TRECE MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS 26/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$13,720.00 (TRECE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.) cantidad que fue publicada en el Anexo 5 Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de enero de 2012, aplicable a partir del 1° de enero de 2012.

Actualización vigente a partir de enero de 2015

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 86 fracción I, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, asciende a la cantidad de \$13,720.00 (TRECE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.) misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla 2.1.12, fracción V, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2014. Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2015 se dan a conocer las cantidades actualizadas en la modificación al Anexo 5, Rubro A, apartado I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de enero de 2015.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

[Handwritten marks and signatures]



DIRECCION GENERAL DE INGRESOS

DIRECCION DE FISCALIZACION

REVISION DE GABINETE

ORDEN No. GIM2400002/24

EXPEDIENTE: SCT140421LA7

CLAVE DE AUDITORIA: 2402016

CLAVE DE LA MULTA: 2403169

OFICIO No. SF-DF-RG-1620

- 13 -

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2011 y hasta el mes de marzo de 2014 fue de 10.11%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 113,099 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de marzo de 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2014, entre 102,707 puntos correspondientes al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2011, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2011, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de noviembre de 2011 al mes de diciembre de 2014. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2014, que fue de 115,493 puntos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2014, y el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de noviembre de 2011, que fue de 102,707 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2011, como resultado de esta operación el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1244.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de \$13,720.00 (TRECE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.), multiplicada por el factor obtenido de 1.1244, da como resultado una multa mínima actualizada de \$15,426.77 (QUINCE MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS 77/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$15,430.00 (QUINCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.) cantidad que se dio a conocer en la Modificación en el Anexo 5 Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de enero de 2015, aplicable a partir del 1° de enero de 2015.

Actualización vigente a partir de enero de 2018

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 86 fracción I, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2017, asciende a la cantidad de \$15,430.00 (QUINCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.) misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla 2.1.13, fracción VIII, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2017.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2018 se dan a conocer las cantidades actualizadas en la modificación al Anexo 5, Rubro A, apartado I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2017.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2014 y hasta el mes de agosto de 2017 fue de 10.41%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 127,513 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de agosto de 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de septiembre de 2017, entre 115,493 puntos correspondientes al Índice Nacional de Precios al



**DIRECCION GENERAL DE INGRESOS
DIRECCION DE FISCALIZACION
REVISION DE GABINETE
ORDEN No. GIM2400002/24
EXPEDIENTE: SCT140421LA7
CLAVE DE AUDITORIA: 2402016
CLAVE DE LA MULTA: 2403169
OFICIO No. SF-DF-RG-1620**

- 14 -

Consumidor del mes de noviembre de 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2014, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de noviembre de 2014 al mes de diciembre de 2017. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2017, que fue de 130,044 puntos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de diciembre de 2017, y el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de noviembre de 2014, que fue de 115,493 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2014, como resultado de esta operación el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1259.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de \$15,430.00 (QUINCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.), multiplicada por el factor obtenido de 1.1259, da como resultado una multa mínima actualizada de \$17,372.63 (DIEZ Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 63/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$17,370.00 (DIEZ Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.) cantidad que se dio a conocer en la Modificación en el Anexo 5 Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2017, aplicable a partir del 1º de enero de 2018.

Actualización vigente a partir de enero de 2021

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 86 fracción I, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2020, asciende a la cantidad de \$17,370.00 (QUINCE MIL CATROCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.) misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla 2.1.13, fracción XII, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2020.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2021 se dan a conocer las cantidades actualizadas en la Modificación al Anexo 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, Rubro A, fracción I, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 2021.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2017 y hasta el mes de agosto de 2020 fue de 10.41%, excediendo del 10% citado en el artículo, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación. Dicho porcentaje es el resultado de dividir 107.867 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de agosto de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de septiembre de 2020, entre 97.695173988822 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2018, menos la unidad y multiplicado por 100.

2

Handwritten signature or initials



DIRECCION GENERAL DE INGRESOS

DIRECCION DE FISCALIZACION

REVISION DE GABINETE

ORDEN No. GIM2400002/24

EXPEDIENTE: SCT140421LA7

CLAVE DE AUDITORIA: 2402016

CLAVE DE LA MULTA: 2403169

OFICIO No. SF-DF-RG-1620

- 15 -

De esta manera y con base en lo dispuesto en el artículo 17.A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, el periodo que debe tomarse en consideración para la actualización es el comprendido del mes de noviembre de 2017 al mes de diciembre de 2020. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2020, que fue de 108.856 puntos y el citado índice correspondiente al mes de noviembre de 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2018, que fue de 97.695173988822 puntos. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado es de 1.1142.

El índice correspondiente al mes de noviembre de 2017, a que se refiere el párrafo anterior, está expresado conforme a la nueva base de la segunda quincena de julio de 2018=100, cuya serie histórica del Índice Nacional de Precios al Consumidor mensual de enero de 1969 a julio de 2018, fue publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2018.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de \$17,370.00 (DIEZ Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.) multiplicada por el factor obtenido de 1.1142, da como resultado una multa mínima actualizada de \$19,353.65 (diez y nueve mil trescientos cincuenta y tres pesos 65/100), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17.A, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades, se considerarán inclusive las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$19,350.00 (Diez y nueve mil trescientos cincuenta pesos), cantidad que se dio a conocer en la Modificación al Anexo 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021 [8], Rubro A, fracción I, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 2021, aplicable a partir del 1º de enero de 2021.

Actualización vigente a partir de enero de 2023

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 86 fracción I, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2022, asciende a la cantidad de \$19,350.00 (DIEZ Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla 2.1.12, fracción XIV, párrafos del primero al quinto y último de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023 y sus anexos 1, 5, 8, 15, 19, 26 y 27, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2022.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17.A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2023 se dan a conocer las cantidades actualizadas en la Modificación al Anexo 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, Rubro A, fracción I, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2022.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2020 y hasta el mes de marzo de 2022 fue de 10.38%, excediendo del 10% citado en el artículo 17.A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación. Dicho porcentaje es el resultado de dividir 120.159 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de abril de 2022, entre 108.856 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor



DIRECCION GENERAL DE INGRESOS

DIRECCION DE FISCALIZACION

REVISION DE GABINETE

ORDEN No. GIM2400002/24

EXPEDIENTE: SCT140421LA7

CLAVE DE AUDITORIA: 2402016

CLAVE DE LA MULTA: 2403169

OFICIO No. SF-DF-RG-1620

- 16 -

del mes de noviembre de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2020, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base en lo dispuesto en el artículo 17 A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, el periodo que debe tomarse en consideración para la actualización es el comprendido del mes de noviembre de 2020 al mes de diciembre de 2022. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2022, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2022, que fue de 125.997 puntos y el citado índice correspondiente al mes de noviembre de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2020, que fue de 108.856 puntos. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado es de 1.1574.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de \$19,350.00 (DIEZ Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) multiplicada por el factor obtenido de 1.1574, da como resultado una multa mínima actualizada de \$22,395.69 (VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 69/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17 A, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades, se considerarán inclusive las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$22,400.00 (VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), cantidad que se dio a conocer en la Modificación a) Anexo 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, Rubro A, fracción I, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2022, aplicable a partir del 1º de enero de 2023.

Se precisa que las cantidades establecidas en cantidad mínima, no pierden ese carácter al actualizarse conforme al procedimiento previsto en el artículo 17 A, del Código Fiscal de la Federación, ya que las cantidades resultantes corresponden a las publicadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Diario Oficial de la Federación y en la Resolución Miscelánea Fiscal, por lo que de acuerdo con lo establecido en el propio artículo 17 A, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización".

La multa deberá ser cubierta en una Institución de Crédito autorizada de su preferencia, (o en las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la entidad), previa presentación de este oficio en las oficinas de esta autoridad, dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del presente oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación.

Es importante mencionar que si efectúa el pago antes citado, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de esta resolución, tendrá derecho a una reducción del 20% de la multa impuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 párrafo primero, fracción VII, del Código Fiscal de la Federación.

En caso de que la multa determinada en la presente resolución no sea pagada dentro del plazo previsto en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación; la misma se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, en los términos del artículo 17-A, del ordenamiento citado, conforme a lo establecido en el artículo 70, párrafo segundo, también del Código Fiscal de la Federación.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se le indica que la presente resolución es susceptible de impugnarse, por cualquiera de los siguientes medios:

SP

AN



DIRECCION GENERAL DE INGRESOS

DIRECCION DE FISCALIZACION

REVISION DE GABINETE

ORDEN No. GIM2400002/24

EXPEDIENTE: SCT140421LA7

CLAVE DE AUDITORIA: 2402016

CLAVE DE LA MULTA: 2403169

OFICIO No. SF-DF-RG-1620

- 17 -

a) Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del recurso de revocación previsto en el artículo 116 del Código Fiscal de la Federación, de conformidad con la regla 1.6, último párrafo de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2022.

Se precisa que para el caso del recurso de revocación los contribuyentes no estarán obligados a presentar los documentos que se encuentren en poder de la autoridad fiscal, ni las pruebas que hayan entregado a dicha autoridad, siempre que indiquen en su promoción los datos de identificación de esos documentos o pruebas del escrito en el que se citaron o acompañaron y la Autoridad Fiscal de la Entidad Federativa en donde fueron entregados, de conformidad con el artículo 2, fracción VI de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente o

b) Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del juicio contencioso administrativo federal en la vía sumaria, ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de forma tradicional o en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, de conformidad con los artículos 13, 58-A y 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 3 de la Ley Orgánica de dicho órgano jurisdiccional.

Finalmente, se informa que en caso de ubicarse en alguno de los supuestos contemplados en las fracciones del penúltimo párrafo del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, el Servicio de Administración Tributaria publicará en su página de internet (www.sat.gob.mx) su nombre, denominación o razón social y su clave del registro federal de contribuyentes, lo anterior de conformidad con lo establecido en el último párrafo del citado precepto legal. En caso de estar inconforme con la mencionada publicación podrá llevar a cabo el procedimiento de aclaración previsto en las reglas de carácter general correspondientes, a través del cual podrá aportar las pruebas que a su derecho convenga.

**ATENTAMENTE
DIRECTOR DE FISCALIZACION
DEPENDIENTE DE LA DIRECCION GENERAL DE INGRESOS DE LA
SECRETARIA DE FINANZAS**

[Firma manuscrita]
L.C.P. HUMBERTO MENESES RUGERIO



"2024, Año del Bicentenario del Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí"

[Firma]
AEN/MELR/MFCG

